



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

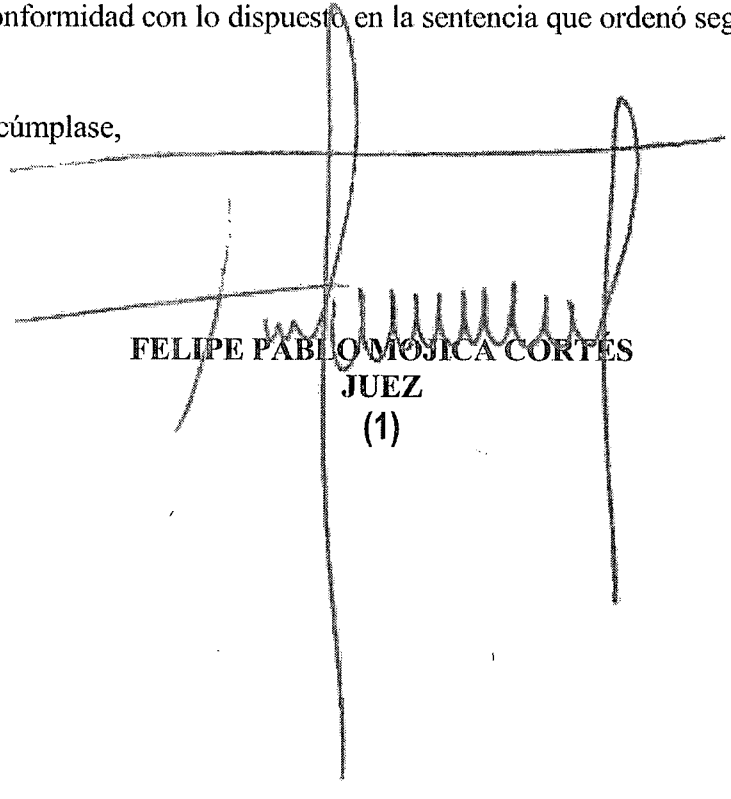
Radicación No. 110013103009-2017-00364-00. Ejecutivo singular de LUZ STELLA GARZON MENDOZA y OTRO contra INVERSIONES GARZON MENDOZA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.-

Se agrega a autos el Despacho Comisorio, proveniente del Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá.

Secretaria proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(1)



LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310300920170036400
PARTE DEMANDANTE: LUZ STELLA GARZON MENDOZA Y OTRA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS contra INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTE

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia (70%)	\$ 27.650.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 197.900,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial (Medidas Cautelares)	\$ 6.833.575,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	\$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 151.000,00
Poliza SECUESTRE	\$ 0,00
Agencias en Derecho, Segunda Instancia	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 34.832.475,00







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

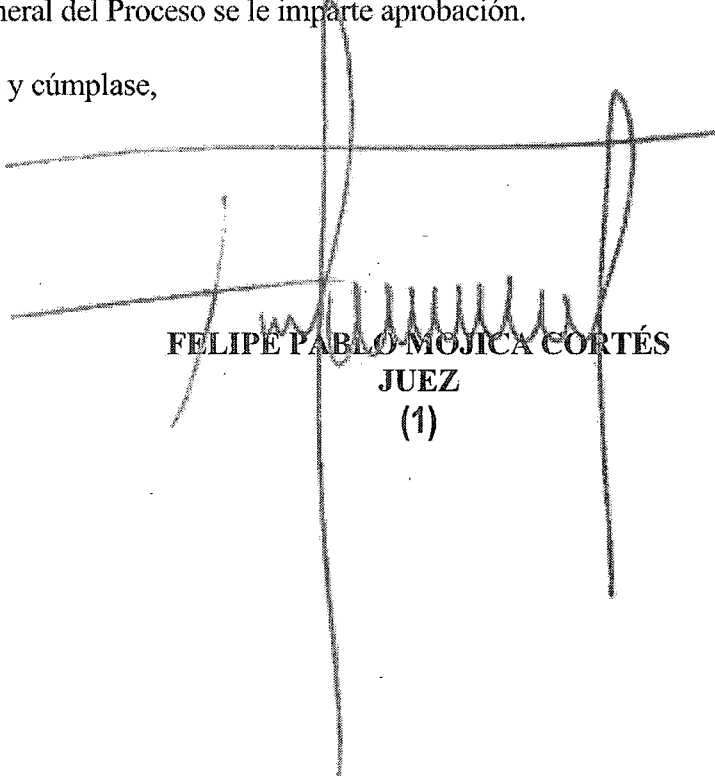
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Radicación No. 110013103009-2017-00364-00 DEMANDA ACUMULADA:
LAURA ANDREA GUERRERO GARZON vs INVERSIONES GARZON
MENDOZA AGROTEC SAS; en el ejecutivo singular de LUZ STELLA
GARZON MENDOZA y OTRO contra INVERSIONES GARZON
MENDOZA S.A.S.**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(1)



LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310300920170036400 (Acumulada)
PARTE DEMANDANTE: LAURA ANDREA GUERRERO GARZON

LIQUIDACIÓN DE COSTAS contra INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTE

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia (30%)	\$ 11.850.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial (Medidas Cautelares)	\$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	\$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Poliza SECUESTRE	\$ 0,00
Agencias en Derecho, Segunda Instancia	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 11.850.000,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Divisorio Radicado No. 11001-31-03-010-2016-00741-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el proveído calendado el 23 de junio de 2021, a través del cual se dispuso abstenerse de dar traslado a las excepciones formuladas y decretó la venta en pública subasta del inmueble, en virtud del trámite especial del proceso como quiera que no se alegó en la contestación de la demanda pacto de indivisión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Insistió en que el despacho debe correr traslado de la excepción formulada denominada *“estar el bien inmueble objeto de la demanda, bajo medida de cautela por parte de una entidad pública y por ende fuera del comercio”* conforme la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división. Enfatizó que el embargo por jurisdicción coactiva de la empresa de Acueducto y Alcantarillado registrado saca el bien del comercio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

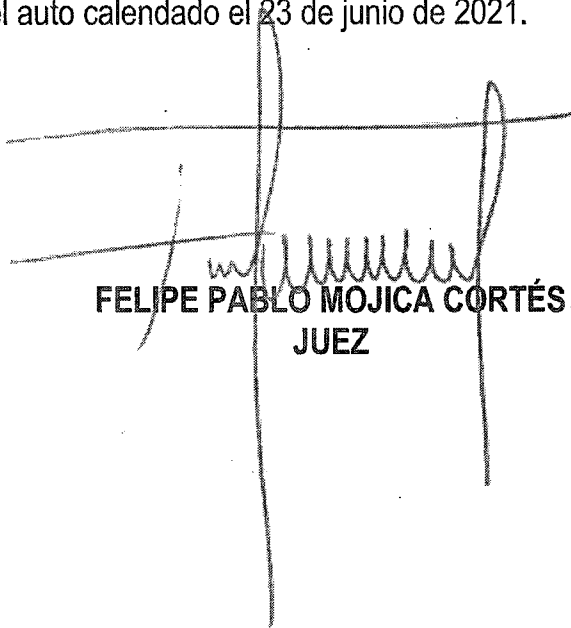
Descendiendo al objeto de la censura horizontal, precisa destacar que la normatividad que rige el tema ha establecido que ante la ausencia de pacto de indivisión el juez debe ordenar la división o la venta (artículo 409 CGP) como efectivamente se dispuso en el auto atacado. Téngase en cuenta que las excepciones deben ir dirigidas a destruir los fundamentos que son presupuesto de la división del bien lo cual no acontece en el caso bajo estudio.

Aunado al hecho que la anotación de medida cautelar en virtud de embargo coactivo registrada en el folio de matrícula inmobiliaria no tiene la facultad de dejar fuera del comercio el bien objeto del proceso de división como pretende hacer ver el recurrente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

NO REVOCAR el auto calendado el 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Radicación n.º 2019– 0763 (divisorio)

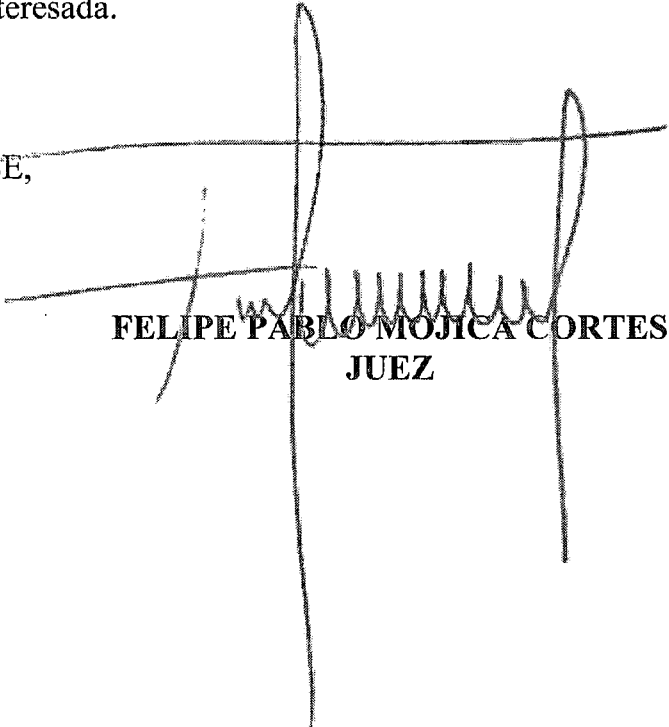
Radicación n.º 2017 – 447 (Pertinencia)

En atención a las varias audiencias que se vienen programando a diario para evacuar los asuntos que tienen trámite preferente, se encuentra la necesidad de reprogramar las diligencias en varios procesos; respecto de los mencionados se dispone:

La audiencia del proceso 2019– 0763, pasa del 07 de octubre de 2021 a las 2:30 PM, al martes 26 de octubre de 2021 a las 4:30 PM.

La inspección judicial del proceso 2017 – 447, se reprograma en cuanto a la hora únicamente, y queda para la misma fecha pero a las 3:00 PM, iniciando directamente en el predio de que trata la demanda. La secretaría hará la confirmación telefónica con la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso Reivindicatorio Radicado No. 10-2017-459-00

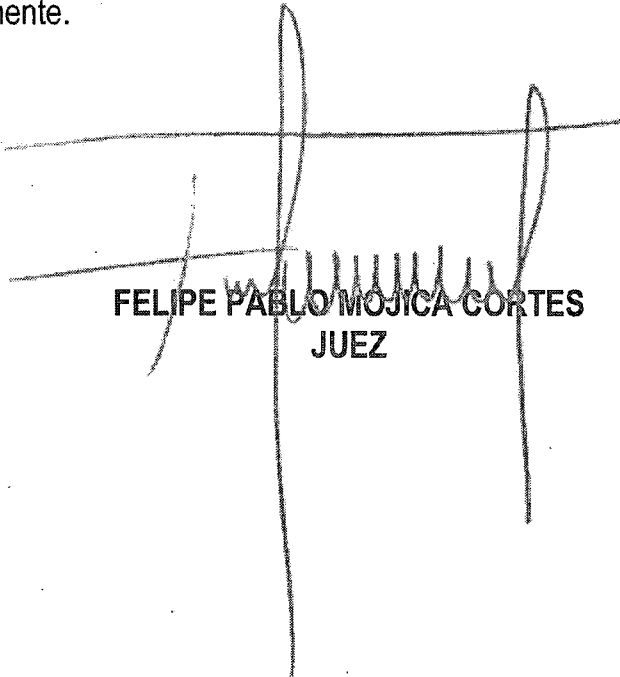
Revisadas las diligencias, se hace necesario reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 6:00 PM del día 25 del mes de Noviembre del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO**.

Se señala hora inhábil por la necesidad del servicio.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas

La audiencia se realizará haciendo uso de los medios digitales y el vínculo de acceso se enviará oportunamente.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo No. 10-2018-00313-00 de Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contra Francisco Javier Hoyos Trujillo y Margarita Fonnegra Leal.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el auto de 23 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso a suspender el proceso conforme a lo previsto en el artículo 555 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de junio de 2021, el despacho dispuso suspender el proceso en los términos del artículo 555 del C.G.P., de conformidad con el acuerdo de pago aportado al plenario por parte del apoderado judicial del extremo demandado, en el que, se acredita, que el demandado Francisco Javier Hoyos Trujillo llegó a un acuerdo de pago, con sus acreedores, dentro de los cuales se encuentra aquí la demandante, ante la Notaría 2° del Círculo de Bogotá.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del extremo demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto precitado, bajo el argumento consistente en que, de conformidad con lo previsto en el artículo 547 del Código General del Proceso, la caja de compensación demandante se encuentra habilitada para ejecutar a la demandada Margarita Fonnegra Leal, por lo que no era procedente que el despacho hubiere decretado una suspensión de *“manera generalizada, sino que ésta debe estar en consonancia con las circunstancia del trámite de insolvencia, es decir sólo debe ser decretada respecto del demandado Francisco Javier Hoyos Trujillo más que el proceso debe continuar respecto de la ejecutada restante,...”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 547 del Código General del proceso establece que:

“TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores,

emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”

Por su lado, el artículo 2453 del Código Civil prevé lo siguiente: **“INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA.** La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”

Además, el artículo 2457 de la misma codificación **“EXTINCION DE LA HIPOTECA.** *La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

“Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

“Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.”

Pues bien, apreciados la argumentación de la recurrente, resulta inevitable concluir que el auto impugnado debe mantenerse incólume. En efecto, la interpretación que le pretende imprimir la recurrente a lo previsto en el artículo 547 del Código General del Proceso, parte de una apreciación completamente descontextualizada de la norma.

Ello es así, puesto que la recurrente parte del supuesto de que la garantía hipotecaria que agrava el inmueble puede “escindirse”, por así decirlo, para que la demandante se pueda pagar la obligación, dejando de lado que, primero, lo previsto en el artículo 547 del Código General del Proceso no derogó lo previsto en el artículo 2453 del Código Civil, por lo que, si partimos de la indivisibilidad de la hipoteca, no puede predicarse, como aventajadamente lo pretende la parte demandante, que ha operado una hipoteca de cuota parte o una hipoteca separada por los demandados, o que en virtud del acuerdo de pago al que se llegó con el demandado Francisco Javier Hoyos Trujillo, tal negocio jurídico hubiere operado por ministerio de la ley o por vía convencional.

Por ello, en segundo lugar, la tesis de la recurrente tiene serios problemas de aplicación práctica, dado que, si asumiéramos que, sin más, se diera aplicación a lo previsto en el artículo 547 del Código General del Proceso, según lo entiende la recurrente, se presentaría una hipótesis desatinada: Que la obligación ejecutada se encuentra en unos términos acordados frente al señor Francisco Javier Hoyos Trujillo y, en otros, frente a su codeudora, la señora Margarita Fonnegra Leal, ignorando que es la totalidad del inmueble, la que está garantizando a obligación objeto de ejecución, y no individualmente los derechos de copropiedad de los ejecutados, y en esa medida, lo que se negoció en el proceso de insolvencia, fue la totalidad de la obligación ejecutada, la que, está garantizada, a su vez, por la totalidad del inmueble hipotecado.

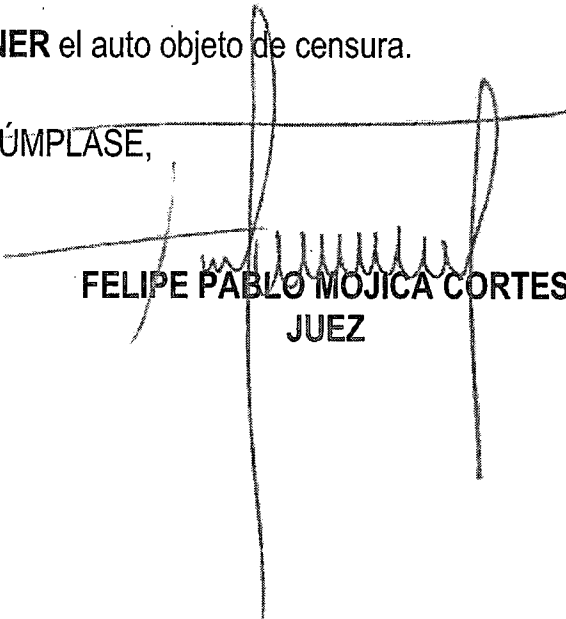
Aún más, resultaría paradójico que, para el momento en que el ejecutado Hoyos Trujillo, eventualmente lograra cumplir con el acuerdo de pago, se tendría que él pagó la integridad de la obligación, en los términos acordados en el acta de negociación de deudas de 17 de febrero de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, mientras que, a la vez, la ejecutante obtendría el pago de parte de la obligación en términos ajenos a los acordados en dicha acta, de este modo, si la ejecutante puede desconocer lo acordado en un documento que le es enteramente vinculante, no tendría razón de ser el pluricitado acuerdo de negociación de deudas, esto, sin duda, vulneraría el principio de universalidad que rige en los procesos de insolvencia.

De esta manera, lo que pretende plantear la recurrente, es que no sólo el despacho desconozca lo previsto en el artículo 2453 del Código Civil, con relación a la indivisión de la garantía hipotecaria frente a la obligación garantizada, sino que, de paso, se desconozca a la vez lo previsto en los artículos 554 y 555 del Código General del Proceso, al negarle, en la práctica, efectos al acuerdo de pago al que llegó la aquí demandante con el ejecutado Francisco Javier Hoyos Trujillo

Coherente con lo expuesto, la providencia cuestionada no será revocada, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO:NO REPONER el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

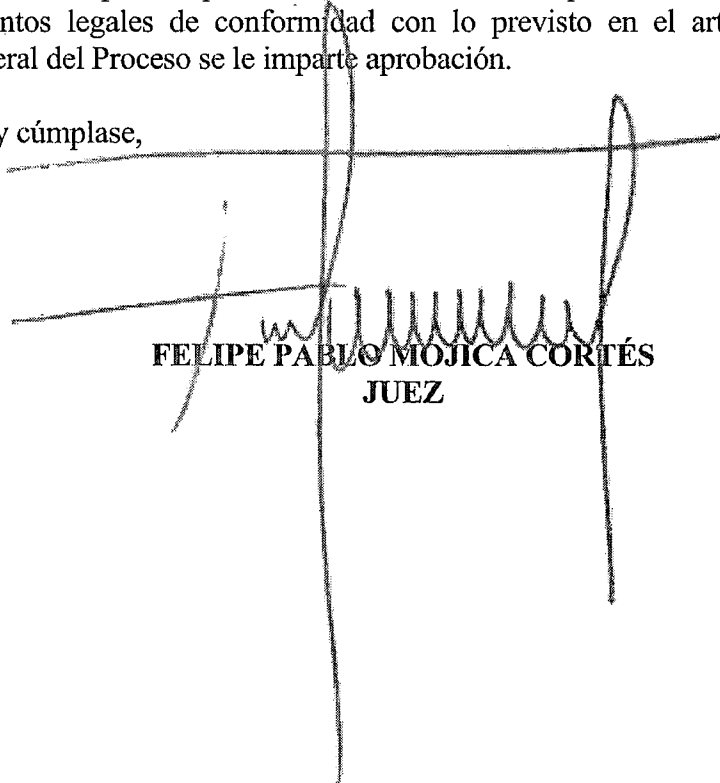
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 110013103010-2019-00590-00. Ejecutivo singular de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ROTADYNE DE COLOMBA SAS Y OTRA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



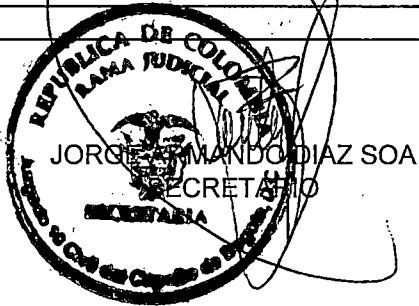
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310301020190059000
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS contra ROTADYNE DE COLOMBIA SAS Y OTRA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 10.643.017,00
Expensas de notificación	\$ 22.668,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial (Medidas Cautearas)	\$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	\$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Poliza SECUESTRE	\$ 0,00
Agencias en Derecho, Segunda Instancia	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 10.665.685,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Radicación n.º 2019– 0763 (divisorio)

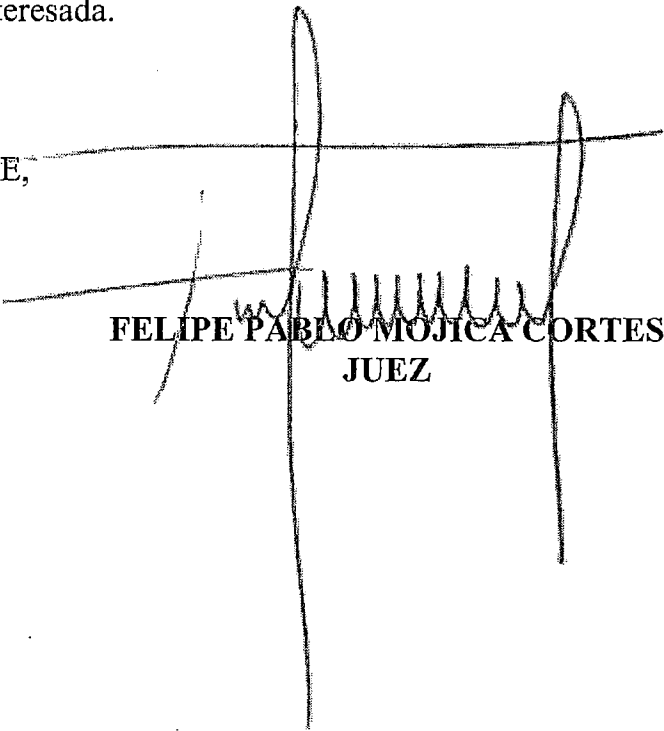
Radicación n.º 2017 – 447 (Pertencia)

En atención a las varias audiencias que se vienen programando a diario para evacuar los asuntos que tienen trámite preferente, se encuentra la necesidad de reprogramar las diligencias en varios procesos; respecto de los mencionados se dispone:

La audiencia del proceso 2019– 0763, pasa del 07 de octubre de 2021 a las 2:30 PM, al martes 26 de octubre de 2021 a las 4:30 PM.

La inspección judicial del proceso 2017 – 447, se reprograma en cuanto a la hora únicamente, y queda para la misma fecha pero a las 3:00 PM, iniciando directamente en el predio de que trata la demanda. La secretaría hará la confirmación telefónica con la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

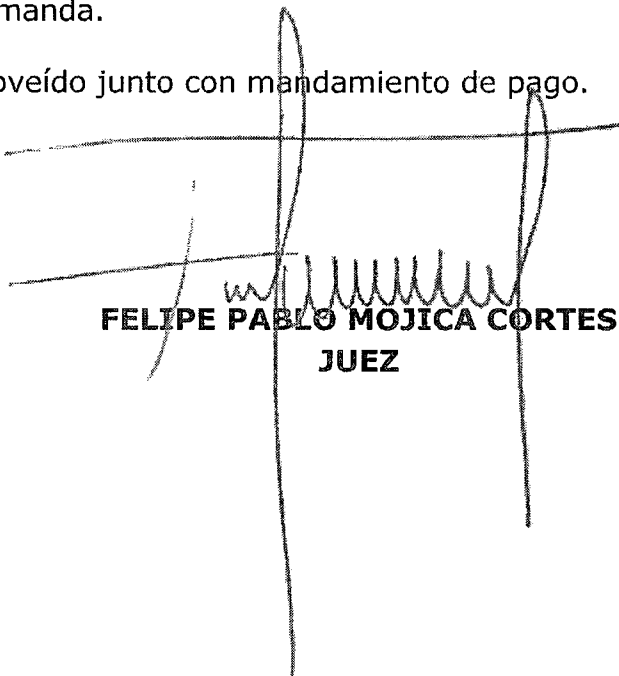
EJECUTIVO RAD. 11001310301020210023700

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el despacho que en el proveído que antecede se incurrió en errores involuntarios, por lo cual con fundamento en los artículos 285 y 286 del C.G.P, el Despacho dispone:

CORREGIR el proveído de fecha 12 de julio de 2021 en el sentido de indicar:

- (i) Que respecto de la cuota No. 2 con vencimiento el 21 de noviembre del 2020 del pagaré número 530098392 se adeuda la suma de \$1.159.832 y no como allí se dijo.
- (ii) Que respecto de la cuota No. 3 con vencimiento el 21 de diciembre del 2020 del pagaré número 530098392 se elimina una de las órdenes de pago, como quiera que se libró orden de pago dos veces por la misma cuota.
- (iii) Respecto del pagaré número 530098392 se adiciona orden de pago por los intereses corrientes, especificados conforme la columna No. 2 del escrito contentivo de la demanda.

Notifíquese este proveído junto con mandamiento de pago.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210036200

Por auto del 30 de agosto de 2021, notificado por estado el 31 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

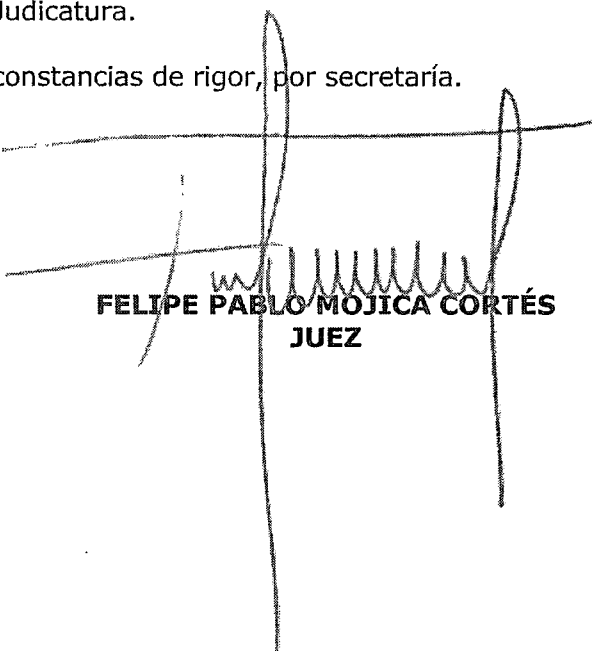
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Divisorio No. 11001310301020210037100

Por auto del 08 de septiembre de 2021, notificado por estado el 09 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

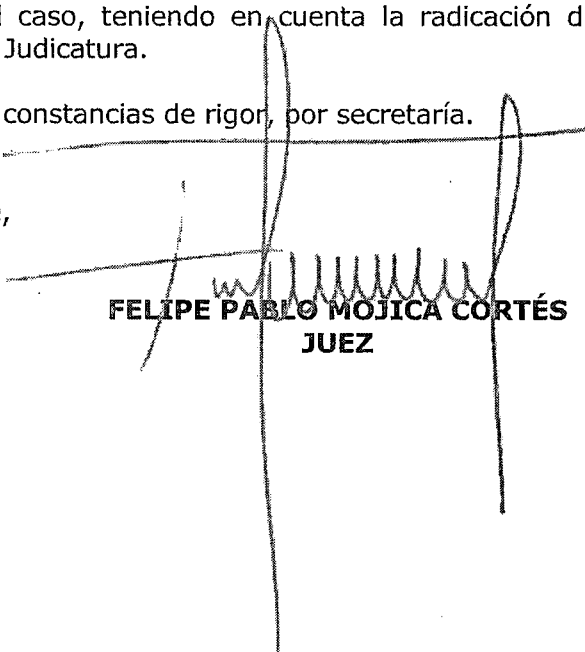
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

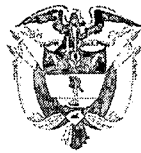
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

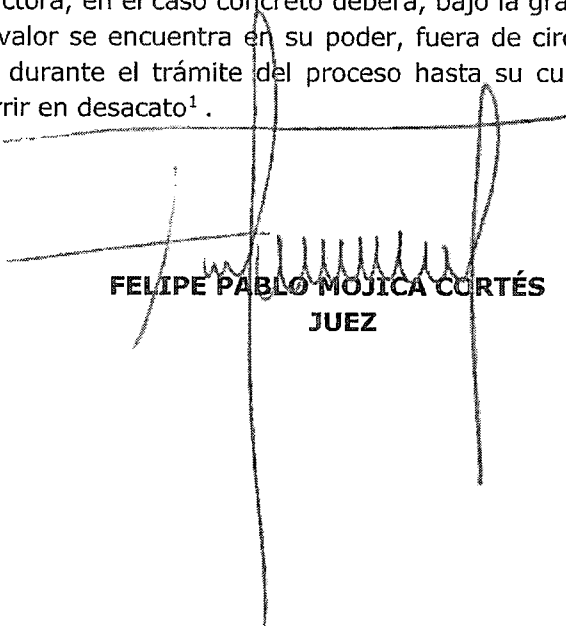
Bogotá, D. C. veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210038900

Se inadmite la demanda, para que en el término de ley se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En el caso concreto, revisado los archivos digitales, se presenta ilegibilidad en los documentos aportados como pruebas (Facturas), pues a la hora de su digitalización se realizó en una resolución que no permite la interpretación de las mismas.
La parte actora deberá enviarlas nuevamente, no sin antes de percatarse de que las mismas no se encuentren borrosas, so pena de rechazo. Hágase excepción a las siguientes facturas: CME53330, SJE31346, SJE31347, CME57959, CME57995, SJE31268, CME 58736, CME58788, CME68609, CME57408, CME57468, CME58628, CME58737, CME58847, SJE 31358, SJE31408, CM59130, CME58902, CME58904.
2. La parte actora, en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato¹.

Notifíquese


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

¹ Numeral 6 del artículo 42 del CGP

Bogotá, D. C. veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210039500

Cumplidos los requisitos legales se dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con NIT. 860.007.647-7 en contra del señor **FRANCISCO ELADIO VELÁSQUEZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.097.858, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$179.123.914.53) MCTE** por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 1189872 aportado digitalmente con la demanda.
- 1.1. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.2. Por los intereses de plazo pactados, a la tasa del 14.98 % Tasa Efectiva Anual, desde el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020) al quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 1.3. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$19.866.109.06) MCTE** por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 68459 aportado digitalmente con la demanda.
- 1.4. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.5. Por los intereses de plazo pactados, a la tasa del 12.00 % Tasa Efectiva Anual, desde el seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) al cinco (05) de junio de dos mil veintiuno (2021).

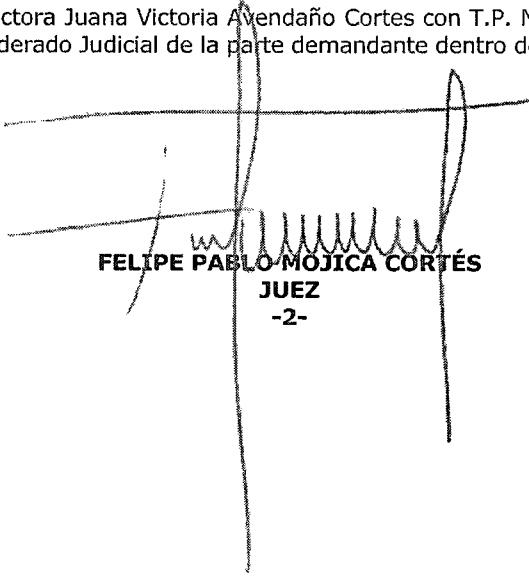
SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en legal forma. Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: **Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

QUINTO : Téngase a la Doctora Juana Victoria Avendaño Cortes con T.P. No. 329.100 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá, D. C. veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210039500

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

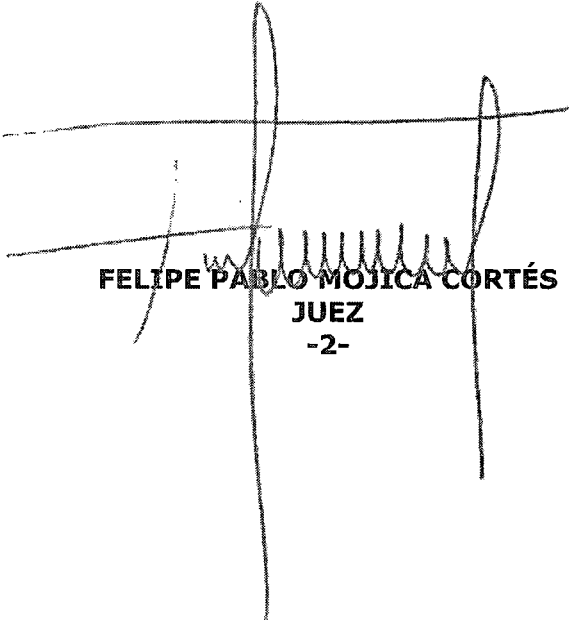
1. El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan el demandado en las entidades financieras señaladas en el numeral 2 del escrito de cautelas.

Limítese la medida a la suma de: \$290.000.000.oo **Ofíciase.**

2. El embargo y retención del treinta y cinco (35%) de la mesada pensional que devenga el demandado a través de la administradora de Pensiones COLPENSIONES.

Limítese la medida a la suma de: \$ \$290.000.000.oo **Ofíciase a la entidad correspondiente.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

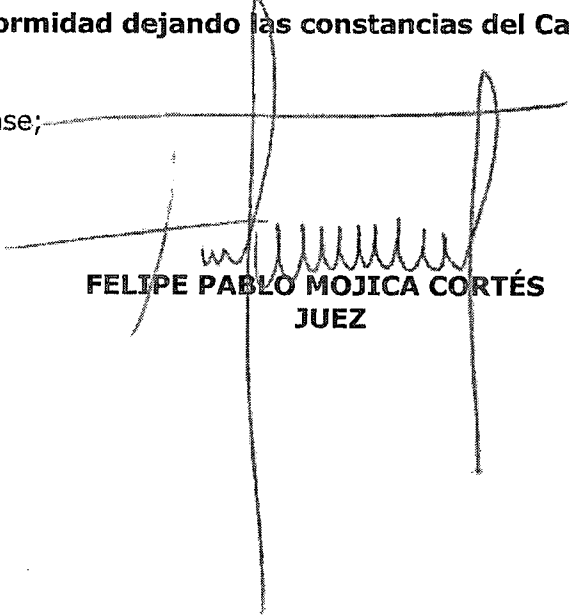
Radicación No. 11001310301020210039900

Por **Secretaría** devuélvase el expediente digital a la **Oficina Judicial de Reparto** con el fin de que el mismo sea distribuido entre los **JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

Lo anterior, por cuanto el presente asunto se trata de una demanda de apertura de proceso de sucesión, el cual es de competencia en primera instancia de los jueces de familia de conformidad con el artículo 22 numeral 20º del Código General del Proceso, y por qué el interesado el libelo de la demanda va dirigida a esa Corporación.

Procédase de conformidad dejando las constancias del Caso.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Restitución de Inmueble en Tenencia No.
1100131031020210040100

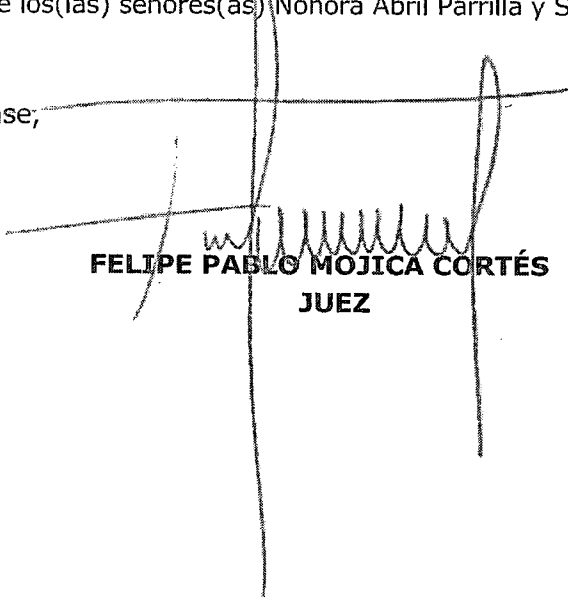
Se inadmite la demanda para que, en el término legal, so pena de rechazo se subsane:

1. la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.
2. En el caso concreto, el poder no se ajusta a la normatividad (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5) toda vez que el poder anexo no se indica la dirección electrónica del profesional en derecho, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro de Nacional de abogados.
3. Del escrito de subsanación remítase copia a el(los) demandado(s) de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. De conformidad con el artículo 26 numeral 6 del CGP la determinación de la cuantía dentro del procesos de restitución de tenencia; esta señalada: *"por el valor de los bienes que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral"*.

En el presente caso la tenencia que se pretende restituir no deriva su existencia de un mero contrato de arriendo sino de una tenencia precaria, deberá el demandante allegar el avalúo catastral de bien inmueble objeto de la Litis.

5. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 aporte los correos electrónicos de los(las) señores(as) Nohora Abril Parrilla y Sara Unidia Velandia.

Notifíquese y cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo con Garantía Real No. 11001310301020210040300

La demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso.

El(los) pagare(s) que se adjunta(n) como base de recaudo tiene(n) alcance de título valor de autenticidad presunta, por lo tanto, presta merito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 ibídem, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se adjunta, además la escritura pública No. 0724 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), de la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Circulo de Bogotá D.C., relativa a constitución de hipoteca abierta de primer grado, la cual consta registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20824325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte -. Para prestar merito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago para la efectividad de la garantía real de hipoteca a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MARTHA YANETH YANQUEN PINILLA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 204119056246

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$159.527.806.88) MCTE** por concepto de capital acelerado desde el momento de la presentación de la demanda.

1.1. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.402.370.6) MCTE** por concepto de capital vencido representados así:

No. Cuotas	Fecha de exigibilidad y vencimiento	Valor capital en Pesos
1	30-04-2021	321.224.63
2	31-05-2021	233.123.30
3	30-06-2021	325.191.66
4	02-08-2021	237.943.32
5	31-08-2021	284.887.69

1.3. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la exigibilidad de cada prestación hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.338.233.48) MCTE** representados así:

No. Cuotas	Fecha de exigibilidad y vencimiento	Valor Intereses en Pesos
1	30-04-2021	1.161.086.73
2	31-05-2021	1.249.810.73
3	30-06-2021	1.158.126.52
4	02-08-2021	1.246.044.70
5	31-08-2021	1.523.164.80

1.5. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 20744002181-20756117769

1.6. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.813.062.62) MCTE** por concepto de capital en la obligación No. 20744002181.

1.7. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el siete (07) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$37.679.328.22) MCTE** por concepto de capital en la obligación No. 220756117769.

1.9. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el siete (07) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO** del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50n-20824459 Y 50N-20824325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte -**, de propiedad de la aquí demandada.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad - zona Norte -, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. **(Oficiese.)**

QUINTO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

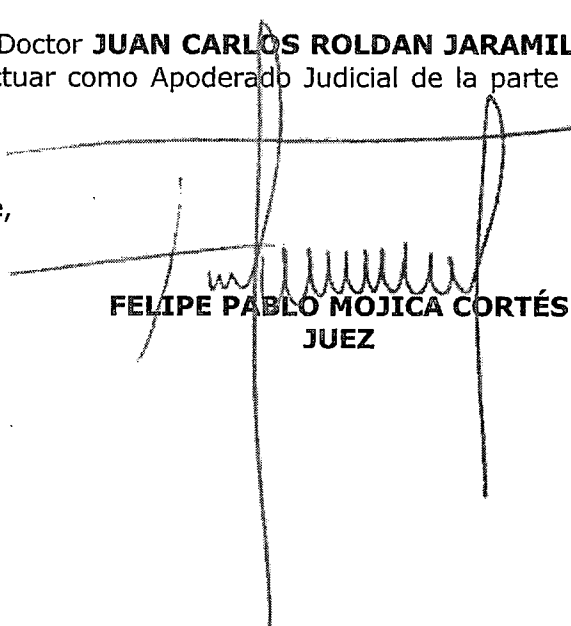
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SÉTIMO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

OCTAVO: Téngase al Doctor **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO** T.P. No. 34.958 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210040500

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por la sociedad **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**"* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no se evidencia que este haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en las notificaciones judiciales de la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

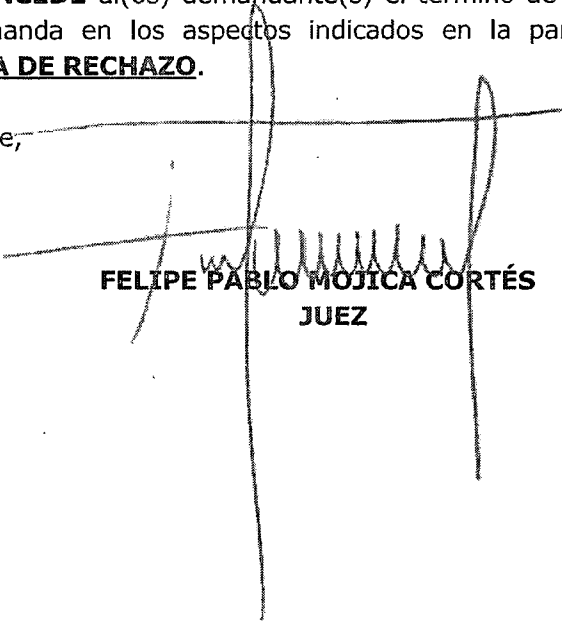
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

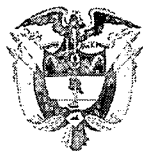
PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular, formulada por la sociedad **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210040900

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS BELTRÁN PAREDES**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**"* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, de los archivos digitales enviados de la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración de Justicia de Bogotá D.C. – DESAJ – no se evidencia poder por parte de la entidad bancaria a la togada Diana Lucia Peña Acosta para incoar la presente demanda ejecutiva.

Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que se debe evidenciar que el mismo haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en las notificaciones judiciales de la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal.

2. Por otro lado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indíquese la dirección electrónica de la parte demandada señor **JUAN CARLOS BELTRÁN PAREDES** pues esta se omite en el libelo de la demanda.

3. De igual forma, adecúese el numeral 8 del acápite de los hechos de la demanda, toda vez; que hace énfasis de direcciones electrónicas CONINSAS@HOTMAIL.COM y RAULGALINDO2005@HOTMAIL.COM, de la empresa CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S.

Pues, del escrito de la demanda, anexos, pruebas no se evidencia que la empresa CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S. haya suscrito título valor con la entidad bancaria Bancolombia S.A. De ser así, adecúese el escrito de la demanda y aporte la documentación pertinente.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

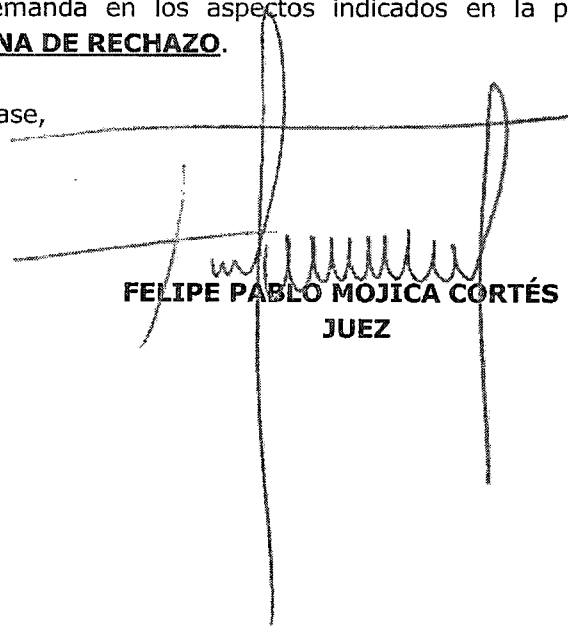
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS BELTRÁN PAREDES**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1100131031020210041100

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**, formulada por **ALEJANDRO JIMENEZ BELTRAN, LUZ MYRIAM PRIETO CORTES, YHEYMI JOHANA JIMENEZ PRIETO** a través de apoderado judicial en contra del **JORGE LUIS PINTOR VEGA, JORGE ENRIQUE PINTOR ESCOBAR, MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Se observa que se omite enunciar el canal digital y/o correo electrónico de los demandantes. Pues si bien es cierto que, en el acápite de notificaciones indica que los poderdantes recibirán notificaciones a la dirección electrónica hhmancera@gmail.com, esta corresponde al togado quien los representará en esta controversia.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, estos deberán ser allegados, so pena de rechazo. Esto con el fin de a la hora de llevarse a cabo las audiencias y/o diligencias, este será el medio de remitirse el link para el desarrollo de las misma, conforme lo prevé el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2. En relación con las formalidades especiales contempladas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” – Negrilla y subraya fuera de texto –

Observa el Despacho, que si bien la parte actora en el ítem “NOTIFICACIONES”, indica la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la demandada, no da cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que no allega la prueba del envío por medio electrónico y/o físico a la misma, de la demanda con sus anexos. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

4. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no se ajusta a la normatividad enunciada, toda vez que el poder anexo no se indica la dirección electrónica del profesional en derecho, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro de Nacional de abogados.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

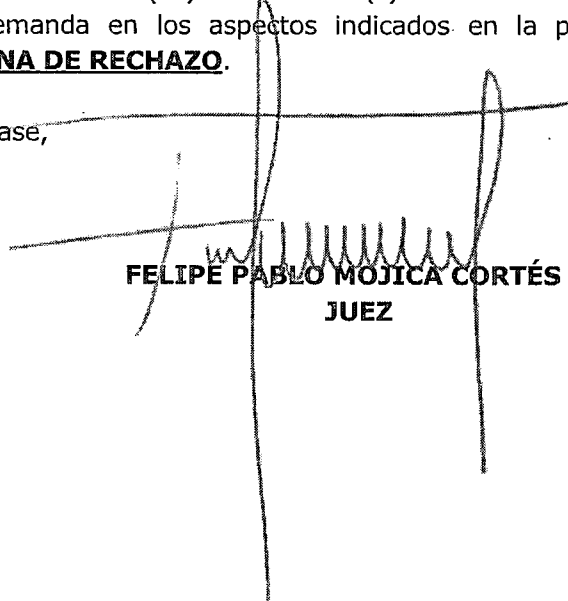
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda **Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual**, formulada por **ALEJANDRO JIMENEZ BELTRAN, LUZ MYRIAM PRIETO CORTES, YHEymi JOHANA JIMENEZ PRIETO** a través de apoderado judicial en contra del **JORGE LUIS PINTOR VEGA, JORGE ENRIQUE PINTOR ESCOBAR, MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal - Declarativo No. 1100131031020210041300

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA**, formulada por **SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S.** en contra de **FAHEN S.A.S., AAA ENGYGAS S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**"* (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que se debe evidenciar que el mismo haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en las notificaciones judiciales de la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal. E igualmente; deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónica del togado, este; debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

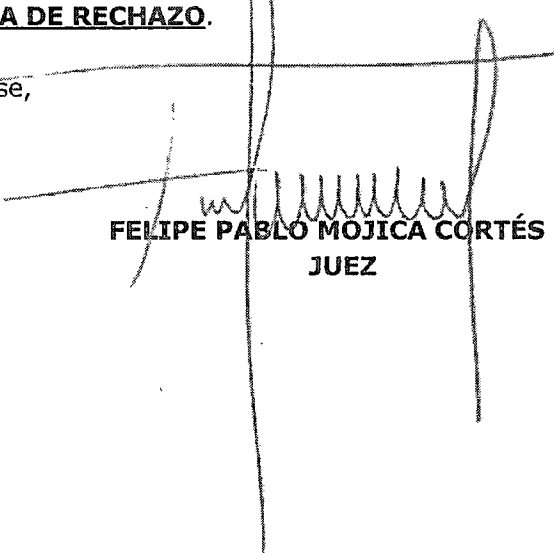
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda **VERBAL DECLARATIVA**, formulada por **SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S.** en contra de **FAHEN S.A.S., AAA ENGYGAS S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso No. 110013103010-2021-00415-00

Como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JAIRO CHAVES BELTRAN, por las siguientes cantidades y conceptos:

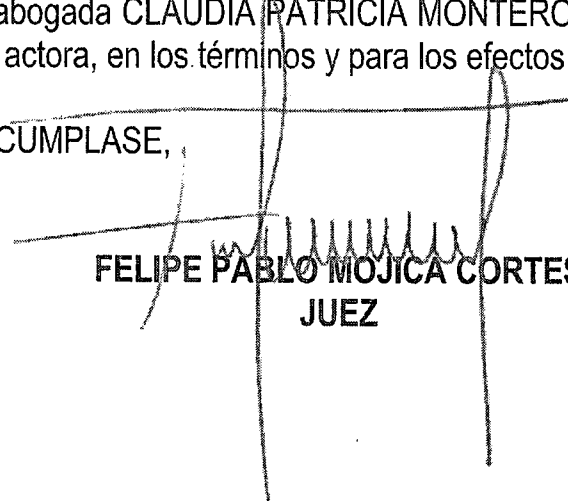
1. La suma de \$208.656.152,00 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 9450245 (05900473800243700).
2. \$27.719.882,00 concernientes a intereses de plazo.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 8 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente. Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

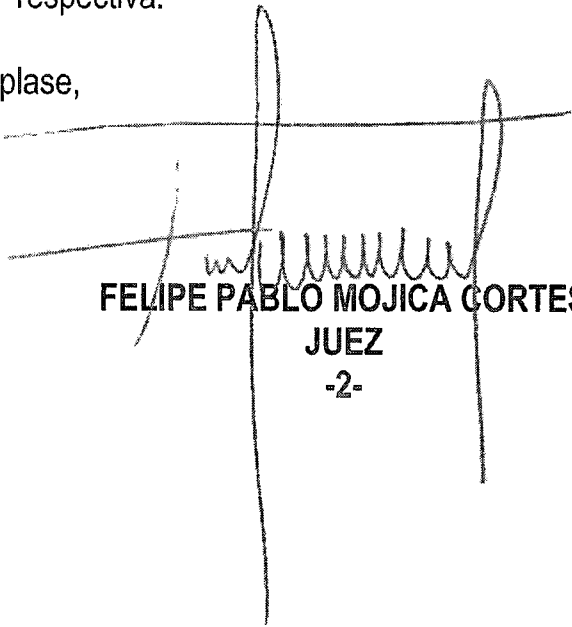
Bogotá D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso No. 110013103010-2021-00415-00

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y posterior secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-27683 ubicado en el municipio Espinal departamento del Tolima, donde el demandado ostenta el 33.33% de la propiedad según certificado que se adjunta. Ofíciase a la ORIP respectiva.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal - Declarativo No. 1100131031020210041600

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **BERNARDO PAEZ PINZÓN** en contra de **MEIKE CLAUSEN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, PERSONAS INDETERMINADAS**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 375 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...".* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónica del togado, este; debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

2. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

3. Se advierte la ausencia de los contratos de arrendamientos tanto del local comercial y de viviendas enunciados en el acápite de pruebas documentales, los cuales tendrán que ser adjuntados, so pena de rechazo.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

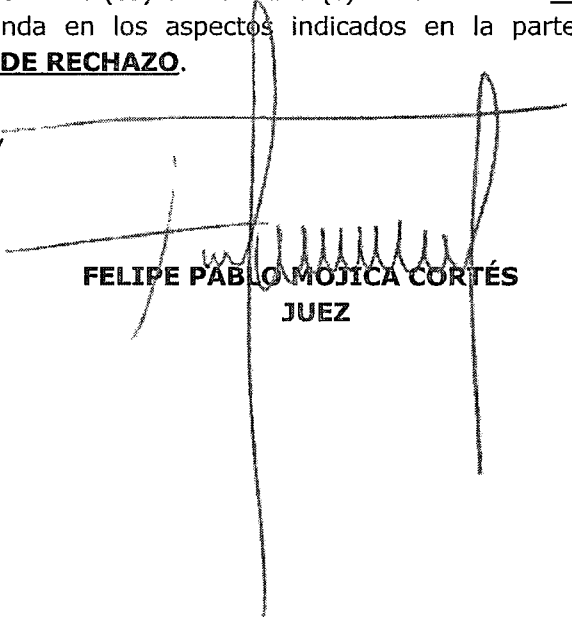
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **BERNARDO PAEZ PINZÓN** en contra de **MEIKE CLAUSEN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Restitución Proceso No. 10-2021-00418-00

Revisada la actuación una vez examinado el libelo genitor y los anexos aportados, se advierte que el valor del canon de arrendamiento actual es de aproximadamente \$4.300.000,00 que multiplicado por el término pactado inicialmente en el contrato (12 meses) ascendería a la suma de \$51.600.000, motivo por el cual no superaría el límite de la menor cuantía, requisito sine qua non para conocer del mismo.

En efecto, dispone el artículo 26 del C.G.P. *"La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato (...)"*

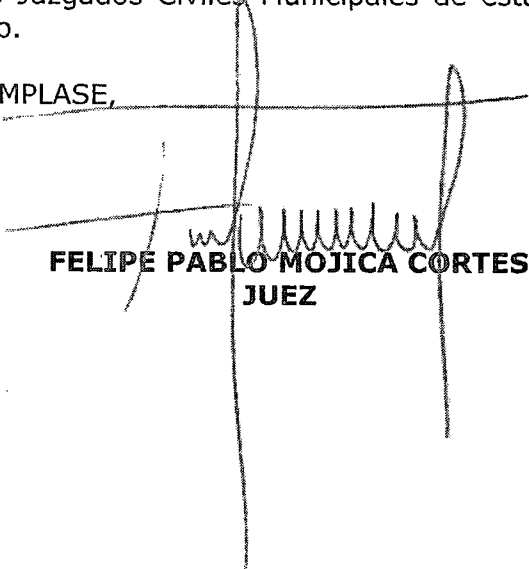
Por su parte, y en igual sentido el artículo 25 ibídem señala: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*.

Bajo el anterior marco normativo, este despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18, numeral 1º del C.G.P.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.- Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de reparto, para que sea distribuido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210041900

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **MARCELA VILLANUEVA OVIEDO** a través de apoderado judicial en contra de **PATRICIA INES LATORRE OVALLE**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "*inexigibilidad*" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

1 Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato².**

2. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

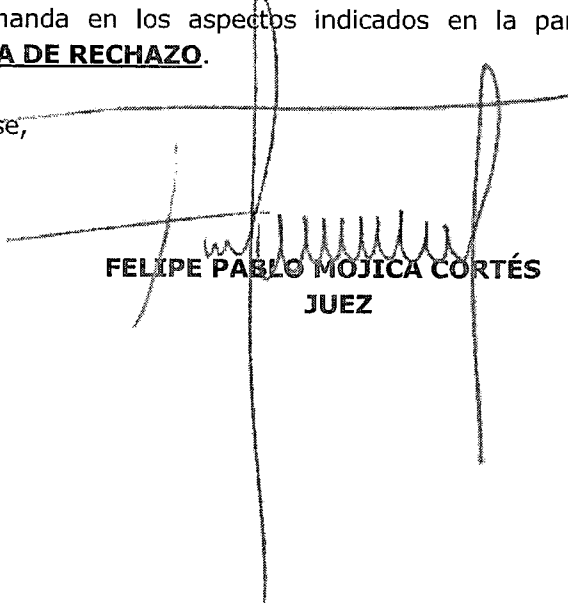
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **MARCELA VILLANUEVA OVIEDO** a través de apoderado judicial en contra de **PATRICIA INES LATORRE OVALLE**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

² Numeral 6 del artículo 42 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 #11-45 piso 4º Edificio Torre Central Virrey
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Expediente radicado N° 10-2021-00420-00

1. Se admite la demanda VERBAL de mayor cuantía propuesta por Agroindustria el Oriente S.A.S. Puerta del Edén S.A.S. contra Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Liquidación Fondo Premium). Constructora y Comercializadora Camú S.A.S.

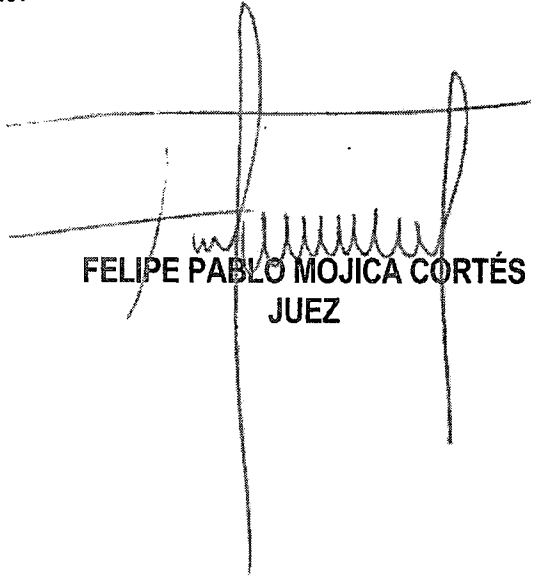
2. Notifíquese a las sociedades demandadas conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020).

3. Previo a pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas con fundamento en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, deberá prestar caución por la suma de \$10.054.400.000.

Para efectos de verificar la vigencia de la póliza, se debe acreditar el pago conforme lo consagra el artículo 1068 del Código de Comercio.

4. El abogado DAVID ANDRÉS MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, actúa como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ